

EN TORNO A LA FORMACION DEL FUERO GENERAL DE NAVARRA

El estudio de la formación del Fuero General de Navarra es una tarea compleja, que requiere no sólo el estudio de todas las versiones que de él se han conservado, sino conocer el proceso mismo de elaboración del derecho territorial navarro en el siglo XIII.

En su conjunto, el Fuero General tal como hoy lo conocemos, recoge, la jurisprudencia, notas o apuntes de algunos justicias de la Curia regia o *Cort*, más artículos de fueros y algunas disposiciones reales fácilmente identificables. Se trata, pues, de compilaciones privadas de un derecho vigente, aplicado en buena parte desde tiempos muy anteriores al siglo XIII, a que se remontan las versiones que hoy manejamos.

ORGANIZACION JUDICIAL Y FUEROS LOCALES ANTERIORES AL FUERO GENERAL

I

La suprema autoridad judicial residía en el rey, quien administraba justicia asesorado por su *Curia* o *Cort*. Ya en el siglo X solía formar parte de la Curia un personaje perito en derecho, y como tal calificado de *iudex*, que con frecuencia era un eclesiástico. La Curia asesoraba al rey en los asuntos políticos, militares y administrativos de mayor importancia, pero la variedad y complejidad de las cuestiones judiciales sometidas a la jurisdicción real hizo que en el siglo XI se fuesen integrando en la misma diversos personajes que gozaban de la confianza del monarca, una de cuyas misiones era fijar el procedimiento judicial a seguir y el lugar en que debían desarrollarse las diversas fases del mismo

—*facere legem*—, hasta llegar a su perfeccionamiento: *iudicium*. Estos personajes se denominaron *arkaldes*¹.

Era norma antigua que los nobles (*infanzones*) sólo podían ser juzgados directamente por el rey, en su Cort, asistido por el alcalde o juez de la Cort y de otros barones o nobles de la tierra del acusado, a los que se suponía expertos en el conocimiento de los diversos estatutos jurídicos, personales o locales, de la misma. La Cort entendía también en los juicios de traición, cualesquiera que fuesen los acusados.

En los finales del siglo XI y comienzos del XII se introducen novedades en la estructura social, que tienen reflejo en la administración de justicia: de una parte, los fueros concedidos a los burgos poblados por francos; de otra, la concesión de la infanzonía colectiva a los pobladores de ciertos núcleos urbanos. Las dos tienen lugar durante el gobierno de la dinastía aragonesa, de Sancho Ramírez a Alfonso el Batallador, y se inician en tierras aragonesas, de donde pronto se extienden a algunos núcleos urbanos de Navarra.

II

De la autonomía judicial establecida por los fueros de francos para sus burgueses, hemos tenido oportunidad de ocuparnos en otra ocasión². Iniciada en Jaca, pronto se extiende a Estella —hacia 1090—, y a otras villas de la ruta jacobea.

El burgués o franco no podía ser juzgado sino en su propio burgo, y si, hallándose fuera del mismo, alguien se querellaba contra él, debía el querellante extraño acudir al burgo, y ser juzgado con arreglo al derecho del mismo: *accipiat directum ad forum Stella, quia non debet recipere iudicium de arcaldis de foras*. Esto suponía la existencia de un alcalde designado entre sus vecinos, con total independencia de las atribuciones judiciales del rey, cuya au-

¹ 1. Véase, como ejemplo, el documento redactado en territorio aragonés, en 1039, pero con referencia a un *placitum* celebrado ante Sancho el Mayor, A. UBIETO, *Cart. de San Juan de la Peña*, II, núm. 73.

² 2. FUEROS DE NAVARRA I. *Fueros derivados de Jaca*, 1. *Estella-San Sebastián*, Pamplona, 1969; 2, *Pamplona*, Pamplona, 1975.

toridad se hallaba representada por el *senior* o *tenente* de la fortaleza, a cuyas órdenes solía haber un *alcaide*, un *merino* que percibía las colonias o derechos que correspondían al rey, y un *sayón* con atribuciones ejecutivas subalternas.

Para que el merino del rey no abusara en la percepción de los derechos que en los procesos correspondían a la corona debía en cada caso contar con la aprobación de seis buenos vecinos de Estella, es decir, francos. Así, el *iudex regis* no tenía oportunidad de actuar en los «burgos» de francos, y, efectivamente, apenas aparece en la documentación local de la primera mitad del siglo XII³. Son los propios vecinos y sus autoridades locales los que creaban el derecho, consultando, si lo estimaban necesario, a Jaca para la mejor interpretación del mismo.

III

Un caso especial era el de Pamplona, cuyo burgo de San Saturnino había sido creado por el obispo en terrenos suyos, pero a cuyos vacinos el rey había otorgado el fuero de Jaca (1129). La autonomía judicial de los burgueses se concilió aquí con la dependencia señorial del obispo acordando que éste ejercería su autoridad señorial a través de un *amirat* o *amirate*, que, aunque designado por el obispo, debería ser vecino del burgo; por otra parte, los francos elegirían entre sus vecinos tres hombres buenos, de entre los cuales el obispo designaría el que había de ser alcalde.

Esta fórmula, que no consta expresamente en el fuero de 1129, sería introducida en la primera mitad del siglo XII para conciliar la autonomía judicial interna de la comunidad de vecinos con la autoridad señorial, y, más nominal que efectiva, del dominio episcopal.

3. Año 1122, *Senior Lop Arceiz in Stella et sub eo Garcia Sanz iusticia* (LACARRA, Col. *dipl. Irache*, núm. 107). Otros son de nombramiento municipal; año 1141, *Ponz Willem l'arcald (Irache*, núm. 142); año 1164, *arcald Petrus Guilelmus* (Fuero de Estella); año 1170, figura entre los testigos *Petrus Guilelmus arcaldus (Irache*, núm. 178).

En todo caso, en Pamplona, al igual que en Estella, se estuvo en todo momento pendiente del derecho jacetano, cuyas innovaciones o jurisprudencia local pronto eran aceptadas en el burgo pamplonés.

IV

Otro era el caso de los vecinos de Tudela, el tercer núcleo urbano de alguna importancia en el siglo XII. Sus gentes no habían sido reclutadas exclusivamente entre pobladores extranjeros (*francos*), aunque los hubo en abundancia en el primer siglo de su incorporación a la comunidad cristiana. A sus vecinos otorgó Alfonso el Batallador el fuero de los infanzones que no tenían «honor» del rey, al igual que lo había hecho con los de Zaragoza. Esta infanzonía colectiva comportaba, aproximadamente, las mismas ventajas y exenciones que la franqueza ciudadana, hasta entonces ensayada en los centros urbanos de Aragón (Jaca, Huesca, Barbastro), pero con una diferencia importante respecto a los burgueses francos: en el fuero de Zaragoza, que expresamente se aplicará en Tudela (1127), si bien la ciudad poseía su propia jurisdicción ciudadana —nadie podía ser juzgado fuera de su ciudad—, el justicia era un funcionario real⁴.

Tudela, pues, contará con uno —a veces varios— justicias de nombramiento real, que formarán parte de la *Curia regis*, y a los que se les encomendará en ocasiones otras misiones de confianza⁵. No obstante, en forma todavía no bien aclarada, Tudela había recibido al mismo tiempo de Alfonso el Batallador *illos bonos foros de Superarbe ut habeant eos sicuti meliores infanzones totius regni mei*⁶. Por eso, junto a la serie no interrumpida de justicias reales

4. Esperamos precisar mejor estos extremos al estudiar el Fuero de Tudela. Mientras tanto, y para Zaragoza, véase las páginas que dedicamos a su fuero en la *Historia de Zaragoza*, vol. I (1976), pp. 171-173.

5. Año 1122, *ex curia regis Sancio Fortunionis, iusticia de Tutela et comptator regis*; año 1129 *Duran Pexon et Sango Fortuniones qui sunt iusticias meos et fideles*; año 1129, *Duran Peisson iusticia, Fertum Fertunnonis arcald*, los dos en Tudela (LACARRA, *Documentos*, núms. 28, 62, 155).

6. J. M.^a RAMOS LOSCERTALES, *Los Fueros de Sobrarbe*, en C. H. E., t. VII (1947), pp. 34-66.

veremos otra de *alcaldes*, que fueron estableciendo su propia jurisprudencia, en parte inspirada en la de Zaragoza —aún después de la separación de los dos reinos—, y en parte también en el derecho jacetano, que servía de base tanto al derecho de Zaragoza como al de otros centros urbanos aragoneses de las riberas del Ebro. Sabemos que en el siglo XIII el alcalde era nombrado por el rey entre tres vecinos elegidos por los jurados o por el señor; juzgaba tres días por semana, y si el asunto que se litigaba no estaba previsto en la ley, se asesoraba de siete buenos hombres y sabios, y de los jurados. También en Estella el alcalde se asesoraba por los jurados. En Tudela, según decisión del alcalde y de los jurados (31 julio, 1237), no se admitía como «razonador en Cort de justicia e de alcalde», a ricohombre, señor de caballeros ni a clérigo decretista, pero sí a caballero o clérigo que no sepa decretos⁷.

V

Por lo demás, a lo largo del siglo XII, la alta función judicial sometida a la jurisdicción del rey era ejercida por funcionarios diversos, que a veces seguían un verdadero «cursus honorum». La *Curia regis* o *Cort* seguía siendo el tribunal que entendía en los juicios de ricoshombres e infanzones, en la que se integran justicias o alcaldes de la Curia; los justicias o alcaldes locales adscritos a la Curia —por orden real o por derecho propio—, y los justicias o alcaldes convocados para actuar ante la Curia. Esta entiende no sólo en los delitos de traición, sino en la infracción de ciertas normas u ordenanzas reales de general aplicación, o sobre bienes o lugares que gozan de la protección real, como los mercados o las vías que a ellos conducen, y en general los caminos públicos (*caminos del rey*). Finalmente, era la Cort el supremo tribunal al que podían alzarse de los jueces inferiores: del alcalde menor al alcalde mayor del mercado, y de éste a la Cort; pero no los villanos, que sólo podían alzarse hasta el alcalde mayor, salvo si la contienda era entre «fidalgo» y «villano»⁸.

7. Cf. A. H. D., XI (1934), p. 464, nota 25.

8. Fuero General, II, 8, 2.

VI

Sin que ahora podamos entrar en detalles sobre la organización judicial de finales del siglo XII y comienzos del XIII, percibimos algunas diferencias entre las aldeas y valles, especialmente en los lugares dispersos de la Montaña y en las villas de la zona Media y Ribera de Navarra.

La jurisdicción de los jueces o alcaldes de la Montaña variaba con el tiempo según su prestigio personal, lo que se refleja en la extensión de la misma. Sus *posadas* o residencia habitual, gozaban de ciertas ventajas reconocidas por la ley⁹. Se conocen también con el nombre de sede (*sied, siet*), pero en sentido más preciso. «siet es clamado o queman las candelas o lievan fierro o facea bataillas de escudo et baston»¹⁰. El juramento por homicidio, en cambio, debían prestarlo los navarros en Villava, cerca de Pamplona; los de la Cuenca de Pamplona —por heredad y por mueble— en Mendilorri¹¹.

El Fuero regula minuciosamente la forma de celebrarse las pruebas de batalla¹², de candelas¹³ o de escudo y bastón¹⁴, y para su mejor control y percepción de los derechos que correspondían al rey, se imponen penas especiales si no tienen lugar en la *sede del rey*¹⁵. De la recaudación de los derechos del rey en los juicios y causas se encargaban los *merinos*, los cuales tenían a su servicio otros funcionarios delegados: *bailes, sozmerinos*, etc.

Un lugar especial para celebrar los juicios eran los mercados, que como sabemos estaban bajo la protección del rey, y sólo él

9. F. G., III, 8, 1. Sobre la gran extensión de las *posadas* de don Ximen Martineiz de Motiloa, alcalde de Navarra, véase F. G., V,3,14.

10. El Fuero General cita, entre otras, las de Orcoyen (V,4,8; V,4,9; V,4,21), Erro (V,4,8), etc. F. G., III,4,4,3; V,3,13.

11. F. G., V,27; V,4,4. Orti Ortiz, alcalde, y Galin Zuria, merino, solían tener su residencia en Huarte hacia 1136-1149. Posiblemente sea la misma *sede* que luego se distribuyó entre Villava y Mendilorri.

12. F. G., V,3,6.

13. F. G., V,3,11.

14. F. G., V,3,8.

15. F. G., V,3,11.

podía señalar el lugar de reunión del mercado. Pronto, pues, algunos jueces se titulan *alcaldes del mercado*¹⁶.

La documentación de los siglos XII y XIII señala bien la jerarquización de los jueces, alcaldes o merinos del rey, que pronto toman el título de merinos o alcaldes en Navarra, merino mayor¹⁷, alcalde en tierras de Estella¹⁸, alcalde en Estella y Pamplona¹⁹, alcalde mayor en Navarra²⁰, y otros cargos que revelan cómo se ha ido especializando la administración de justicia en el siglo XIII²¹.

VII

La situación de las villas pecheras de mayor densidad, sitas en la zona Media y Ribera de Navarra, era algo diferente. Podemos

16. Año 1218, *arcalde del mercado Gonçalvo de Morentien* (Irache, núm. 30).

17. Año 1141, *Lope Fortunionis, iusticia in Curia regis* (ARIGITA, San Miguel, pág. 203; año 1164, *Domingo Eizcue merino in Navarra* (OSTOLAZA, *Colec. dipl. de Roncesvalles*, núm. 9); año 1201, *don Enequo de Gomaçian merino in Pamplona et in Tafallia, et sub eo Sancius de Biurrun in Tafallia et in Olit, et alqalde don Semen Martineiz in Navarra, et sub eo Hienego frater Mal mierea, alcalde in Tafallia*, LARRAGUETA, *Orden de S. Juan*, núm. 123; entre 1193-1214 aparece con estos cargos: *Eneco de Gomacien merino; merino regis; merino in Navarra; merino maior; merino tenente bailiam Tutete; merinus regis tenente Stella* (Irache, núms. 216, 229, 232, 236 y MARICHALAR, *Col. dipl.* pp. 66-67).

18. Año 1222, *Gonzalvo alcalde de terris Stellensibus* (GOÑI, *Obispos de Pamplona del siglo XIII*, en «Príncipe de Viana», 1957, pág. 216).

19. Año 1212, *Arcaldus Sancius Aznariz in Stella et in Pamplona* (Irache), núm. 269; año 1244, *iudicem sive alcaldum regis in Valle de Eçterivar* (OSTOLAZA, *Colec. dipl. de Roncesvalles*, núm. 124).

20. Año 1230, *Martinus d'Echauri iudex coram totius regni Navarre per manum domni regis, Eximinus de Loyçu iudex minor* (LARRAGUETA, *San Juan*, núm. 228); año 1220, *domino Guerrero de Araçuri existente iudice in Navarra* (Roncesvalles, núm. 60); año 1254, *don Roldan Periz de Eransus alcalde de Navarra* (Roncesvalles, núm. 155); año 1264, *don Roldan d'Eransus alcalde mayor en Navarra, don Pero Gonzalez de Morentin, alcalde de tierras de Estella* (Comptos, caj. 3, núm. 21).

21. Año 1269, *domno Johanne Petri de Patos, domni regis advocato* (San Juan, núm. 414); año 1288, *alcha'de maior del mercado Diego Peritz de Sotrs* (Roncesvalles, núm. 303); año 1291, *Yenego de Elcoaz, abbat de Ripodus, general oydor de los pleytos de la Cort de Pamplona* (San Juan, núm. 527).

formarnos idea por lo que se deduce del fuero de la *Novenera*, que recoge, según señala Gibert, «una masa de apuntes sueltos, tomados en diferentes lugares y momentos y con objetivos diferentes», de las villas de Artajona, Mendigorriá, Larraga y Miranda de Arga, y que, tal como han llegado a nosotros, ha sido recopilada en la primera mitad del siglo XIII²².

Se trata de concejos formados por labradores pecheros, que tienen su alcalde, sin duda nombrado por el rey entre los vecinos: cuando el rey nombra alcalde «faze fer pleito homenaje que agoarde sus dreytos et sus colonias» (art. 202); bajo él están los *mayorales*, que son oficiales inferiores con poder ejecutivo y encargados de defender y percibir los derechos del rey. «Los mayores son bayles del rey et del conceillo» (arts. 202, 203, 253, 316, etc.), y como tales perciben la décima parte de las colonias (arts. 141, 199); en las colonias de 60 sueldos el alcalde percibe la tercera parte; en casos de homicidio los derechos del alcalde eran la novena parte, y otra novena parte percibía el merino del rey, y el mayoral la décima. El resto correspondía al rey, y el alcalde y mayores —que para estos efectos, unos y otros, eran bailes del rey—, respondían de que se guardaran puntualmente los derechos del rey. Como el rey «es seinnor de su regno et guida de los caminos», todo hombre que pasa por los caminos goza de la protección real, y el que los quebranta debe ser entregado al rey o a sus bailes, sin que por ello los alcaldes o mayores de las villas perciban derecho alguno (art. 210). También caen expresamente bajo la jurisdicción del rey los casos de traición (art. 306), muerte de judío (art. 201), etc. De los juicios de sus alcaldes cabe alzarse a la *Cort del rey* (art. 179, 194, 244, 291, 311). Los juramentos se prestaban en Las Arribas y en San Esteban, y también las ordalías. Es curioso que el Fuero General disponga que en «bataylla de escudo et baston si ha a fazer algun lavrador del rey, los de Artaxona son tenidos de dar bataillero» (F. G. V,3,8). En suma, se trata de una función judicial delegada por el rey en el alcalde local y en sus mayores para los asuntos internos que interesan a los labradores, pero sin que en

22. G. THLANDER, *Los Fueros de la Novenera*, Stockholm, 1951; R. GIBERT, *El Derecho medieval de la Novenera*, A. H. D., t. XXI-XXII (1951-52), pp. 1169-1221.

ningún momento aquél renuncie a la intervención de sus propios alcaldes y merinos (arts. 109, 256, 259, 301, 311).

El fuero de la Novenera tiene una aplicación, como hemos visto, circunscrita a un territorio muy limitado, y sólo interesa, de una parte, en cuanto nos explica la actuación y la jurisprudencia creada por los alcaldes locales; de otra, en cuanto indirectamente refleja el derecho vigente con carácter más general en todo el reino.

VIII

Hay, sin embargo, otro texto legal —el fuero de *Viguera y Val de Funes*—, que, aunque circunscrito en su origen también a un territorio limitado, alcanzó vigencia muy amplia en el siglo xiv, y recogió disposiciones de carácter general, estrechamente emparentadas con los fueros de *francos*, con los de *infanzones* de Tudela y con el General de Navarra. El proceso de su formación sigue todavía bastante oscuro, pero a él tendremos que hacer frecuentes referencias, cuando en su momento, tengamos que estudiar el proceso de formación y de irradiación del Fuero General de Navarra.

El valle de Funes —que comprende la zona de confluencia de los ríos Arga y Aragón—, había sido desde los días de Sancho el Mayor, cuando menos, lugar de contiendas entre cristianos y musulmanes; éstos apoyados desde su base de Tudela; los cristianos en una serie de plazas fortificadas —Peñalén, Funes, Peralta, Falces, Marcilla—, cuya línea se continuaba por un lado hasta Milagro, en la confluencia del Aragón con el Ebro —plaza ésta creada hacia 1099—, y en la ribera del Aragón por Caparroso, Santacara, Carcastillo, Murillo el Fruto, Cáseda, todas las cuales reciben de Pedro I y de Alfonso el Batallador, entre 1102 y 1109, unos fueros de frontera, en parte inspirados en el de Medinaceli.

El Valle de Funes, y concretamente Funes, Marcilla y Peñalén, reciben de Alfonso I un privilegio (año 1110) por el que otorga a todos sus pobladores «quod habeatis tales foros et usaticos quales habent homines de Calagorra»²³, fueros que no se detallan; sólo está clara la concesión de *ingenuidad* (exención de cargas), y que

23. MUÑOZ, *Col. de fueros*, p. 427.

los de otras tierras acudan a su término para recibir justicia. El valle de Funes tenía, pues, su alcalde y merinos propios, aparte de los que pudiera poner el rey. En el fuero de Caparros, ya se decía que «per iudicium veniant a Funes»²⁴, y los de Santacara recibían por las mismas fechas el fuero de Caparros²⁵. Ahora bien, los vecinos del Valle de Funes conservaban su estatuto jurídico personal originario; podían ser infanzones, labradores o francos²⁶, y podían los infanzones comprar heredades de los labradores, y éstos de aquéllos, con tal de que no se disminuyera el número de hogares: *foras quod non mactent foco*²⁷.

Los vecinos de las villas, especialmente las de frontera, se agrupaban en *caballeros* (infanzones) y *peones*, y sobre esta base creemos que se redactaría un texto ampliado del fuero para el valle de Funes, tal vez en vida de Alfonso I, fuero que en parte se verá reproducido en el que García Ramírez el Restaurador otorgó a Peralta en 1144. También es posible que, tras la concesión en 1110 del fuero de Calahorra, se fuese extendiendo a Funes el derecho de la Extremadura contenido en los fueros de la ribera del río Aragón; e incluso que, tras la muerte de Alfonso I, y en los primeros años del gobierno de Alfonso VII, en que la Rioja bascula entre el gobierno del Emperador castellano y el Restaurador navarro, prosiguiera esta influencia del derecho de la frontera, que vemos, por ejemplo, en el otorgado por Alfonso VII a Lara (año 1135), y cuyos paralelismos con el de Funes son indudables²⁸.

Por otra parte, conservamos un texto extenso titulado *Fuero de Viguera et de Val de Funes*, escrito en romance, con 486 artículos, y que termina diciendo que «don Alfonso el emperador» otorgó el fuero de Viguera para los infanzones y el de Osma para los villanos.

24. UBIETO, *Col. dipl. de Pedro I.*, núm. 114.

25. UBIETO, *Pero I.*, núm. 115.

26. Así se dice en el fuero de Peralta, MUÑOZ, *Col. de Fueros*, p. 546.

27. Fuero de Funes del año 1110.

28. Para los aspectos políticos, LACARRA, *Hist. política del reino de Navarra*, II, caps. X y XI; J. GONZÁLEZ, *Navarros y castellanos en el siglo XII*, en «XII Semana de Estudios Medievales, 1974», Pamplona, 1976, pp. 123-152. Los fueros de Lara (1135) y de Peralta (1144) pueden verse en MUÑOZ, *Col. de fueros*, p. 518 y 546; aquél mejor en SERRANO, *Cart. de S. Pedro de Arlanza*, pp. 176-181.

Tales fueros de Viguera y de Osma nos son desconocidos, tan desconocidos como los de Calahorra otorgados por Alfonso I en 1110, pero su evocación pudiera ser un recuerdo de esta penetración por la vía castellana de lo que había de constituir el Fuero de la Val de Funes en el siglo XII²⁹.

El alcaldío del Valle de Funes era un distrito judicial más amplio que «la honor»³⁰, pues casi todas las plazas que lo formaban tenían su *senior* o *tenente*, personajes todos de elevada alcurnia. Si examinamos someramente el Fuero extenso veremos que junto a los expresados artículos, calco del Fuero de Peralta —y de otros de la Extremadura, más la jurisprudencia local de sus alcaldes, que pudieron en la primera mitad del siglo XII constituir el derecho común de todo el Valle o alcaldía de Funes—, hay otros que reproducen artículos de otras recopilaciones de derecho pirenaico —navarras y aragonesas—, bien en su totalidad, bien dislocados en varios capítulos o modificados de una u otra manera.

El estudiar los paralelismos que guarda el Fuero extenso de la Val de Funes con las diversas versiones del Fuero General, con el extenso de Tudela y con las diversas versiones del Fuero de Jaca o con la Compilación de Huesca de 1247, sólo podrá llevarse a cabo una vez ultimadas las ediciones críticas que tenemos en preparación. Algunas novedades han podido llegar a Funes por la vía castellana, especialmente las que hacen relación a la tenencia de castillos y relaciones de los ricos hombres con el rey; otras directamente de Aragón. No olvidemos que desde 1099, cuando menos, dependían del monasterio de Montearagón las iglesias de Funes, Santa María de Arlas, Marcilla, Rada, Alesves (Villafranca de Navarra), Peñalén, Milagro, Santacara, Murillo el Fruto y otras, por las que Montearagón era tenida como «capilla real» de los reyes de Navarra³¹; las obligaciones militares que conllevaba esta condición de capilla regia para Montearagón, serían recogidas en algunas versiones del Fuero General, y darían lugar a fricciones con la corona en los

29. José M.^o RAMOS LOSCERTALES, *Fuero de Viguera y Val de Funes (Edición crítica)*, Salamanca, 1956.

30. Ya en 1119 se cita a Garcia Iohanes alcalde de Funes junto a otros *seniores* o *tenentes* (LACARRA, *Documentos*, núm. 303).

31. UBIETO, *Pedro I*, núm. 62.

siglos XIII y XIV³². Sólo, como decimos, un detenido estudio comparativo de los textos podrá aclararnos las mutuas interferencias entre estas compilaciones, de las que el Fuero General, el extenso de Tudela y el de Val de Funes, son piezas fundamentales.

IX

Vemos que el fuero de Viguera y Val de Funes incluye disposiciones de procedencia muy variada, y que no se aplica a una sola clase social, sino que recoge separadamente los derechos y obligaciones de infanzones o caballeros y de villanos o labradores, pero de unos villanos que gozan de libertades y exenciones grandes; a la vez contiene disposiciones de carácter general más propias de una compilación territorial; todo ello le dará una vigencia inusitada, y a primera vista injustificada.

Las distintas tentativas hechas por la administración central en los siglos XIV y XV para reducir a tres los fueros del reino, de acuerdo con la nueva estructura social —infanzones o hidalgos, francos o ruanos y villanos o labradores— fracasaron, ya que el rey y sus agentes percibían un porcentaje en las multas, y éstos o los acusados, invocaban su fuero personal, el de su tierra de origen, si lo estimaban más ventajoso³³. Hasta avanzado el siglo XV veremos que los oficiales reales aplican, a veces con duda, el fuero de las

32. Todavía en 1378, en la expedición convocada por Carlos II contra Enrique II de Castilla, el abad de Montearagón aportó 5 caballeros y 20 infantes, YANQUAS, *Dicc.*, III, 117-118.

33. Ya en el Amejoramiento de Felipe III (cap. 25) se dispuso que todos los fueros fuesen reducidos a tres —de los fidalgos, de los ruanos y de los labradores—, y lo mismo las Cortes de Olite de 1417 (YANQUAS, *Dicc.*, t. I, p. 579, nota 1). En una nota de letra del siglo XV, que figura en el códice núm. 3 del Fuero General de Navarra del Arch. de Comptos, se dice que «antiguamente en Navarra avia siete maneras de fueros», y se citan los de Sobrarbe (Tudela), Jaca (Pamplona), Estella, Viguera, Novencra, Daroca (Cáseda y Peña) y Medinaceli (Carcastillo, Mélida y Murillo el Fruto). Véase LACARRA, *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, A. II. T. t. X (1933), pp. 205-206.

Montañas³⁴, el de la Novenera³⁵, el de Jaca o Estella³⁶, juntamente con el Fuero General³⁷ y el del Valle de Funes, que suele titularse de Viguera³⁸.

NORMAS, ORDENANZAS Y JURISPRUDENCIA DE GENERAL APLICACION

Además de los fueros concedidos por los reyes a distintos núcleos urbanos, con o sin autonomía judicial, y de los estatutos consuetudinarios de los diferentes grupos sociales, ¿dictaron los reyes normas jurídicas de general aplicación? Sin duda alguna que, asesorados por la Curia, o simplemente por consejeros de su confianza, tomaron disposiciones que afectaban a todo el reino o a algunos grupos sociales, de las cuales, por su carácter circunstancial, muchas se han perdido; de otras, en cambio, ha quedado el recuerdo expreso o tácito en las diversas versiones del Fuero General y en otros textos jurídicos —Fueros de Jaca, Estella, Tudela, Viguera, etc.— y en la documentación particular.

Así, por ejemplo, en 1072 el rey Sancho de Peñalén acordó con sus barones la forma de otorgar y quitar los honores o tenencias, basándose en una tradición ya existente (*ad usum de illorum pa-*

34. Años 1400, 1407, 1425 en IDOATE, *Registros*, núms. 989, 1021, 1077.

35. Años 1402, 1403, 1418, 1428 a hombres de Miranda, Larraga y Mendigorria, IDOATE, *Registros*, núms. 997, 1004, 1056, 1087.

36. De Jaca año 1402 a uno del burgo de Pamplona, 1403 a uno de San Esteban de Lerin y en 1406 a uno de Huarte después de examinar el tribunal el privilegio de la villa, IDOATE, *Registros*, núms. 997, 1004, 1017; de Estella en 1401, 1403, 1413, 1414, 1419, 1429, 1430 a gentes de Olite, Tafalla, Puente la Reina, etc., IDOATE, *Registros*, núms. 995, 1004, 1043, 1406, 1060, 1089, 1091.

37. Años 1400, 1425, 1426, 1428, 1431, 1433, IDOATE, *Registros* núms. 994, 1077, 1082, 1087, 1093, 1097.

38. En 1341 se concedió el fuero de Viguera a Torres del Río (LACARRA, *Familias de fueros*, p. 238); entre las invocaciones tardías citaremos las de 1398, 1400, 1403, 1407, 1408, 1412, 1414, 1416, 1426, 1431, aplicadas a gentes de Falces, Caparroso, Burgui, Ochagavía, Escaroz, Sesma, Viana, Aós e Imizcuoz, IDOATE, *Registros*, núms. 980, 1004, 1021, 1026, 1038, 1046, 1053, 1082, 1093. En 1360-61 se invocó por una vecina de Falces el artículo 446 del Fuero (IDOATE, *Registros*, núm. 736). En 1438 se discutía si en Armañanzas debían cobrarse los derechos por el fuero de Viguera o por el Fuero General (IDOATE, *Registros*, núm. 1108).

rentes), cuyo espíritu más desarrollado hemos de encontrar en los fueros de Viguera, Tudela y General de Navarra³⁹. En 1170 Sancho el Sabio, asesorado por sus barones (*cum consilio baronum meorum ut sit memoriam omni generationi mee et omnibus hominibus Navarre*), prohíbe a los infanzones y labradors del reino sepultarse en la casa que en Cofin había levantado doña María de Leeth⁴⁰; a la reunión asistieron, aparte de los barones, dos alcaldes de la Curia y diversos caballeros.

De Sancho el Sabio ha quedado amplia memoria como rey legislador, y varias de sus disposiciones son recogidas en el Fuero General. Tenemos, por ejemplo, unas ordenanzas sobre desafíos, dictada en 1192, que son literalmente recogidas en el Fuero General y en el de Tudela⁴¹. El asesoramiento del obispo de Pamplona, don Pedro de Paris (1167-1193), se menciona expresamente en varias disposiciones del Fuero General⁴², en otras está implícito por la materia tratada⁴³. También de Teobaldo I recoge literalmente el Fuero un acuerdo con los hidalgos de Navarra sobre el modo de probar su infanzonía⁴⁴, y poco después llegaba a otro acuerdo con los caballeros e infanzones para designar una comisión que pusiera por escrito «aqueillos fueros que son et deven seer entre nos et ellos», de cuyas deliberaciones saldría el que había de calificarse de

39. Editado por LACARRA, *Honores y tenencias en Aragón. Siglo XI*, en C. H. E., t. XLV-XLVI (1967), p. 198.

40. LACARRA, *Documentos para la historia de las instituciones navarras*, A. H. D., XI (1934), pp. 495-496.

41. LACARRA, *idem*, pp. 496-497; F. G., V,2,4; algunos mss. del F. G. y del de Tudela dan además del texto latino su versión romance.

42. F. G., III,15,17; III,22,1; IV,1,7.

43. F. G., III,5,3. Según el F. G., II,5,1 la cruz puesta por una Orden en casa, solar, huerto o era, que permanecía 30 días sin mala voz, era señal de propiedad; en 1229 don García de Gucec dejaba sus bienes en testamento a su mujer doña Oria y a su muerte a su hija María; pero si ésta muriese antes que su madre «mando que dona Oria ponga la cruz en quanto io do al Hospital de San Johan»; es decir, como señal de que luego iría a para a éste. LARRAGUETA, *Orden de San Juan*, 213.

44. F. G., III,3,2, original en el Arch. Catedral de Pamplona, Arca B, número 30 y en Comptos caj. 2, núm. 33; facsímil en LACARRA, *Historia política*, II, 139.

Fuero Antiguo, núcleo constitucional muy importante, cuyos artículos serán recogidos en el Fuero General y en el de Tudela.

Pero de la facultad normativa y del uso que de ella hicieron los reyes, antes de la recopilación del Fuero General, tenemos muchas pruebas. El rey podía prohibir la salida del reino de pan o de otros productos⁴⁵; sólo el rey podía señalar las medidas de pan y de vino en todo el reino de Navarra⁴⁶. Las órdenes del rey se pregonaban en los mercados para conocimiento general⁴⁷, por lo que no es extraño que ciertas normas jurídicas o aforismos legales se recojan, con independencia, en fueros municipales y en el General de Navarra: «paramiento fuero vienza», se dice en el Fuero General, y en el de la Novenera: «paramiento ley vence»⁴⁸. Típica del derecho navarro es la prueba de las candelas, que describen con más o menos detalle el Fuero de la Novenera, el de Viguera Val de Funes, el de Tudela y el General⁴⁹.

La organización judicial que sumariamente hemos esbozado, la creciente profesionalidad de los alcaldes y merinos reales, la jerarquía que entre ellos se va estableciendo desde mediados del siglo XII, la larga continuidad de algunos en sus cargos, explican el interés por recoger sus decisiones y sentencias o simples prácticas jurídicas. Esto es lo que con carácter más o menos oficioso harían distintos jueces de la Cort, los cuales disponían, además, para su mejor ilustración, de los fueros que se aplicaban en algunas ciudades de francos y de infanzones, especialmente el Fuero de Jaca en sus diversas versiones. Este material, de origen y procedencia tan diversa, es lo que constituye el Fuero General de Navarra, en el que se recogen disposiciones relativas a ricoshombres e infanzones, cuyas causas se verían directamente ante la Cort o los jueces reales; y a la vez otras referentes a villanos o labradores —tanto de las Montañas como de las villas— cuyas

45. F. G., V,11,4.

46. F. G., V,4,9.

47. «Esto mandó el rey don Sancho et fo pregonado por los mercados de Navarra» (F. de la Novenera, núm. 290); «Esto es por fuero en toda Navarra» (Id., núm. 287).

48. F. G., II,4,20; Novenera, núm. 242.

49. Véase sobre la ordalía de las candelas lo que dice Tildander, *Los Fueros de la Novenera*, p. 127 y ss.

causas podían verse directamente ante los alcaldes locales o reales, y en alza ante la Cort⁵⁰. A este material se añade la práctica administrativa de merinos y bailes —recaudación de pechas de distintos valles y villas— y práctica procesal. Pero nótese que no hay jurisprudencia sobre aquellos que estaban sometidos a jurisdicciones exentas —francos o eclesiásticos—, sino en cuanto los derechos de unos y otros podían entrar en colisión con los sometidos al derecho común. En cambio es frecuente la alusión a los infanzones o hidalgos, ya que éstos conviven en un medio rural y sus derechos o ventajas podían entrar en competencia con los de los labradores.

El Ms. 0-31 del Fuero General.

De lo que conocemos del Fuero General habíamos logrado identificar tres versiones u ordenaciones diferentes, que calificamos de A, B y C. Ahora podemos aportar una nueva, que sólo contiene 252 artículos, y con una redacción y ordenación más afín a la serie A, que tenemos como más antigua⁵¹.

No vamos a hacer ahora un análisis de su contenido, que reservamos para cuando se hayan editado críticamente las demás versiones del Fuero General y del Fuero de Tudela, ya que guardan

50. Entre los fueros sueltos recogidos en algunos mss. aparec una «Forma de sentencia que dio el alcalde de Val d'Erro» sobre «fecho de bustalizas», que coincide con el sistema seguido por el F. G., VI,1,17 para delimitar la bustaliza.

51. Se conserva hoy en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Col. Salazar, 0-31. En un ms. de 65 fols. en 4.º, escritos en perg. letra del s. XIV, a dos columnas, tinta negra con epígrafes en rojo e iniciales en rojo y azul, y encuadrado también en perg.; falta cuando menos un folio, pues el texto del último art. queda sin cerrar. Según me informa el Sr. Marqués de Siete Iglesias, perteneció al Dr. Frey Hipólito de Samper y Gordejuela, rector del Real Colegio de la Orden de Montesa, Catedrático de Decreto de la expresada Orden, de quien pasó a Don Pedro de Portocarrero y Guzmán, Patriarca de las Indias, Arzobispo de Tiro y Capellán Limosnero Mayor de Carlos II. La librería de Portocarrero fue regalada por éste a D. Luis de Salazar. Véase carta autógrafa de éste a Salazar, fechada en Avignon, 1 agosto de 1707; *Colec. Salazar*, leg. 3, carp. 9, núm. 4. Índice de la librería de Portocarrero en la expresada Col. Salazar U-5, fol. 1 al 81.

íntima relación entre sí. Si interesa señalar que el 0-31 no contiene ninguno de los capítulos que hemos identificado como Fuero Antiguo. Este formó en un principio una unidad separada, con su prólogo sobre la pérdida de España. El Fuero Antiguo se incorporó como pieza independiente al comienzo de los mss. de las series A y B del Fuero General. En los mss. de la serie C —que es la versión última, y única editada hasta la fecha— se acoge en cabeza el Prólogo y el cap. 1.º, repartiéndose los demás capítulos en su lugar correspondiente, según el orden de materias adoptado. Algo parecido se hizo en el Fuero de Tudela, es decir, que se encabezó con el Prólogo y capítulos del Fuero Antiguo, pero se les fueron intercalando otros capítulos sin seguir un orden muy sistemático.

A este Fuero Antiguo, cuando subsistía como pieza aislada en los Archivos de la Cort, distintos copistas le fueron agregando dicha copia: alguna nota tomada del Vidal Mayor; fórmulas distintas de juramento real; obligaciones militares del obispo de Pamplona posiciones diversas según la conveniencia del que había de utilizar y del abad de Montearagón; privilegio de Teobaldo II, de 1270, sobre homicidios casuales; juramento de judíos; ordenanzas de Sancho el Sabio, de 1192, sobre desafíos, a veces en latín y en romance; algún ms. llegó a añadir las 26 leyes sobre *Reptorios*, que formaban parte del Lib. IV, título 21 del Fuero Real. De estas adiciones, algunas serían acogidas en las distintas series de mss. del Fuero General en su lugar correspondiente; otras no pasaron a lo que hoy conocemos como Fuero General de Navarra.

Pero, como decimos, el ms. 0-31 no recoge ninguno de los capítulos identificados como Fuero Antiguo. Tampoco acoge ninguna de las «fazañas» que figuran en el Lib. V, tit. IX de la última versión, que llamamos serie C.

El ms. 0-31 tiene, sin embargo, un encabezamiento lógico: Comienza con la Ordenanza de Sancho el Sabio sobre desafíos, de 1192, que forma los tres primeros capítulos, y que corresponden al Lib. V, 5,4 de la serie C⁵², y sigue con la «memoria de los fueros que ha el rei de Navarra con sus nauarros e los nauarros con el

52. Hacemos, para mayor comodidad, referencias a la versión C, según la edición de Ilarregui y Lapuerta.

rey»⁵³, que forman los capítulos 4, 5 y 6. Sin que se siga una ordenación sistemática, se ve que los primeros capítulos se ocupan de las relaciones del rey con los señores y de éstos con los villanos. Hay otros capítulos (núm. 20 a 30 bis), que afectan a los infanzones, su matrimonio, hijos de villanos, etc.; éstos parecen típicamente navarros, pues no los hemos localizado en ninguna otra compilación aragonesa, ni en el Fuero de Tudela, y tal vez hubieran sido objeto de una ordenanza especial. No faltan los paralelismos con otros capítulos de los Fueros de Jaca, de Tudela, de Viguera y aun de Estella, pero son raros. Los números 98 a 102 los hallamos también en el Fuero de Viguera; a partir del n.º 119 hay más concordancias con el Fuero de Tudela, y desde el n.º 125 con Jaca y Viguera, pero muy escasas. Sólo entre los n.º 148 y 180 hay abundantes paralelismos con Jaca; después las concomitancias con Jaca, Viguera o Estella son raras o nulas. Si comparamos el texto de 0-31 con los mss. de la Serie A del Fuero General, que estimamos más antigua, vemos que sólo coincide en sus 398 primeros capítulos —ó 400—, según el ms. de que se trate. En cambio, la serie A acentúa a partir de ahora sus concomitancias con los Fueros de Jaca y de Tudela.

En su conjunto, pues, y salvo ulteriores confrontaciones, la parte estrictamente original del ms. 0-31 es notoriamente superior a la de las otras series del Fuero General, y, en lo que se deduce de una somera comparación, más arcaica e incorrecta. Todo ello nos hace pensar que estamos ante una de tantas recopilaciones privadas de fueros navarros que circularían en abundancia entre los jueces o alcaldes de la Cort a que aludíamos en un principio. Como primera tentativa de recopilación, sólo tiene la mitad aproximada de los capítulos que componen las demás series, y como hecho más significativo de la misma, ya hemos señalado que en ella se prescinde en absoluto del Fuero Antiguo y de las «fazañas».

JOSÉ M.^a LACARRA

53. F. G., I,1,3.